



Resolución Directoral N.º 081-2024-JUS/DGTAIPD

Lima, 24 de octubre de 2024

EXPEDIENTE N.º : 150-2019-JUS/DGTAIPD-PAS
ADMINISTRADO : **Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana – Hogar De La Madre Clínica Hospital**
MATERIAS : Caducidad del procedimiento administrativo sancionador

VISTOS:

El documento de 4 de abril de 2022 (Registro N.º 116832-2022MSC) que contiene el recurso de apelación presentado por SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA – HOGAR DE LA MADRE CLINICA HOSPITAL contra la Resolución Directoral N.º 1161-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 24 de marzo de 2022; así como los demás actuados en el Expediente N.º 150-2019-JUS/DGTAIPD-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N.º 75-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹ del 11 de julio de 2019, la DFI dispuso la fiscalización a SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA – HOGAR DE LA MADRE CLINICA HOSPITAL, en adelante, **la administrada**), a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, **la LPDP**) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS (en adelante, **el RLDPD**).
2. Por ello, el 11 de julio de 2019 se realizó la primera visita de fiscalización, dejándose constancia de los hechos en el Acta de Fiscalización N.º 01-2019²; luego, el 16 de julio de 2019 se realizó la segunda visita de fiscalización, dejándose constancia de los hechos en el Acta de Fiscalización N.º 02-2019³; seguidamente, el 18 de julio de 2019

¹ Obrante en el folio 09

² Obrante en los folios 10 al 23

³ Obrante en los folios 24 al 53

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 081-2024-JUS/DGTAIPD

se realizó la tercera visita de fiscalización, dejándose constancia en el Acta de Fiscalización N.º 03-2019⁴.

3. Con Oficio N.º 729-2019-JUS/DGTAIPD-DFI7 del 04 de septiembre de 2019, la DFI requirió información a la administrada⁵.
4. Mediante el Informe Técnico N.º 192-2019-DFI-ORQR⁶ del 26 setiembre de 2019, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluye que la administrada no cumple con las medidas de seguridad establecidas en el RLPDP.
5. A través del Informe de Fiscalización Nro. 153-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC del 30 de diciembre de 2019⁷, el Analista Legal de la DFI, por los argumentos que desarrolla y la documentación que obra en el expediente, concluye que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justificarían el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, respecto al presunto incumplimiento de algunas disposiciones establecidas en la LPDP y su Reglamento. El citado informe fue notificado a la administrada el 20 de noviembre de 2019 mediante Oficio Nro. 941-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁸.
6. Por Resolución Directoral N.º 034-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁹ del 8 de marzo de 2021, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, la cual fue notificada mediante Cédula de Notificación N.º 216-2021-JUS/DGTAIPD-DFI el 06 de abril de 2021¹⁰, por los siguientes hechos imputados:

- *La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales (i) mediante el formato de “Solicitud de afiliación al programa de atención integral”, que contiene el “Contrato de atención al Parto y RN – Integral Paciente Hogar de la Madre”, y el Sistema SIGATH Y, y mediante las cámaras de Videovigilancia; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18º de la LPDP. Incurriendo en infracción grave tipificada en literal a, del numeral 2 del artículo 132º del Reglamento de la LPDP. “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733, y su Reglamento”.*
- *La administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos de: “trabajadores”, “postulantes”, “proveedores”, “pacientes”, “libro de reclamaciones”, “videovigilancia”, “visitantes”, “personal tercero” y “prospectos de pacientes”, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78º del Reglamento de la LPDP. Incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, del numeral 1, del artículo 132º del Reglamento de LPDP: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los actos establecidos en el artículo 78º del Reglamento de LPDP.*

⁴ Obrante en los folios 54 al 76

⁵ Obrante en el folio 77

⁶ Obrante en los folios 79 al 83

⁷ Obrante en los folios 84 al 95

⁸ Obrante en el folio 92

⁹ Obrante en los folios 96 al 114

¹⁰ Obrante en el folio 116

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 081-2024-JUS/DGTAIPD

- *La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales datos personales, al:*
 - A. *No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39º del Reglamento de la LPDP.*
 - B. *No generar registros de interacción lógica relacionadas a las acciones relevantes del sistema SIGATH, Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39º del Reglamento de la LPDP.*
 - C. *No contar con las medidas de seguridad en el centro de datos donde se ubica el servidor de datos que almacena, procesa y transmite información del banco de datos personales de pacientes. Obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40º del Reglamento de la LPDP.*
 - D. *Almacenar la documentación que contiene datos personales de pacientes en ambientes que no cuentan con cerradura y llave asignada a un personal responsable, Obligación establecida en el artículo 42º del Reglamento de la LPDP.*

Incurriendo en infracción grave tipificada en el literal c, del numeral 2, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: "Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la norma sobre la materia."

7. El 27 de mayo de 2021 la DFI emitió el Informe Final de Instrucción N.º 066-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹¹ así como la Resolución Directoral N.º 099-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹², "Resolución de cierre de etapa instructiva" las cuales fueron notificadas a la administrada el 07 de junio de 2021¹³.
8. Por escrito ingresado el 11 de junio de 2021 (Hoja de Trámite Interno N.º 124032-2021MSC¹⁴) la administrada presentó su descargo a los hechos imputados y señaló como domicilio procesal: fflores@hogardelamadre.pe.
9. Mediante Resolución Directoral N.º 3635-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁵ del 24 de diciembre de 2021, se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador; plazo adicional que se comenzó a contar desde el 06 de enero de 2022. La citada resolución fue notificada a la administrada mediante la Oficio N.º 781-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP¹⁶ el 28 de diciembre de 2021¹⁷.
10. Mediante Informe Técnico N.º 322-2022-DFI-ORQR¹⁸ de 30 de diciembre de 2022, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información emitió un Informe complementario de evaluación de implementación de medidas de seguridad de la administrada.

¹¹ Obrante en los folios 119 al 153

¹² Obrante en los folios 154 al 159

¹³ Obrante en el folio 161

¹⁴ Obrante en los folios 162 al 192

¹⁵ Obrante en los folios 193 al 195

¹⁶ Obrante en el folio 196

¹⁷ Obrante en el folio 199

¹⁸ Obrante en los folios 205 al 208

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 081-2024-JUS/DGTAIPD

11. Con Resolución Directoral N.º 1161-2022-JUS/DGTAIPD- DPDP¹⁹ del 24 de marzo de 2022, notificada mediante Oficio N.º 268 -2022-JUS/DGTAIPD- DPDP el 31 de marzo de 2022, la DPDP resolvió:
- (i) Sancionar con la multa ascendente a quince punto setenta y cinco unidades impositivas tributarias (**15.75 UIT**) por realizar tratamiento de datos personales (i) mediante el formato de “Solicitud de afiliación al programa de atención integral”, que contiene el “Contrato de atención al Parto y RN – Integral Paciente Hogar de la Madre”, y mediante las cámaras de Videovigilancia; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18º de la LPDP. Incurriendo en infracción grave tipificada en literal a, del numeral 2 del artículo 132º del Reglamento de la LPDP. *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N.º 29733, y su Reglamento”.*
 - (ii) Declarar infundado el extremo de la imputación por realizar tratamiento de datos personales mediante el Sistema SIGATH; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18º de la LPDP. Incurriendo en infracción grave tipificada en literal a, del numeral 2 del artículo 132º del Reglamento de la LPDP. *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N.º 29733, y su Reglamento”.*
 - (iii) Sancionar con multa ascendente a cuatro punto veintidós unidades impositivas tributarias (**4.22 UIT**) por no inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de “trabajadores”, “postulantes”, “proveedores”, “pacientes”, “libro de reclamaciones”, “videovigilancia”, “visitantes”, “personal tercero” y “prospectos de pacientes”, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78º del Reglamento de la LPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34º de la Ley.”*
 - (iv) Sancionar con la multa ascendente a quince punto setenta y cinco unidades impositivas tributarias (**15.75 UIT**). Por no haber cumplido con las medidas de seguridad conforme a lo dispuesto en el artículo 39º numeral 1 y 2, primer párrafo del artículo 40, y el artículo 42 del Reglamento de la LPDP, incurriendo en infracción grave tipificada en el literal c) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”.*
 - (v) Imponer como medidas correctivas a las siguientes:
 - Implementar el documento denominado “Programa de atención al parto y RN – integral paciente hogar de la madre”, en el ítem Clausula Informativa del tratamiento de datos personales.

¹⁹ Obrante en los folios 209 al 247

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 081-2024-JUS/DGTAIPD

- Incorporar en el documento denominado Política de Privacidad y Uso de Datos Personales, la identidad y domicilio del responsable de tratamiento y la lista empresas a las que se transfieren los datos personales, incluyendo las empresas subsidiarias y sucursales, precisando la finalidad, domicilio e identidad de dicha transferencia, de ser internacional debe indicar país destinatario.
- Sobre las cámaras de videovigilancia la administrada debe indicar el letrado por lo menos, (i) la identidad y domicilio del titular del banco de datos personales, (ii) los medios para ejercer los derechos ARCO, asimismo debe indicar donde se encuentra el resto de las condiciones del tratamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 18º de la LPDP.
- Inscribir los bancos de datos de “trabajadores”, “postulantes”, “proveedores”, “pacientes”, “libro de reclamaciones”, “videovigilancia”, “visitantes”, “personal tercero” y “prospectos de pacientes”, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78º del Reglamento de la LPDP. Acreditar la implementación de las medidas de seguridad conforme a lo dispuesto en el artículo 39º del numeral uno y dos, el primer párrafo del artículo 40º del Reglamento de la LPDP

12. El 04 de abril de 2022 la administrada presentó escrito de apelación (Registro N.º 000116832-2022MSC²⁰) sosteniendo los siguientes argumentos:

- (i) La administrada, en su recurso de apelación señala que la resolución de inicio le fue notificada el 06 de abril de 2021, por lo que, el 06 de enero de 2022 culminaba el plazo para emitir la resolución de primera instancia (plazo de caducidad del plazo del procedimiento administrativo sancionador); no obstante, por la Resolución Directoral N.º 3635-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, notificada el 24 de diciembre de 2021, la DPDP amplió el plazo para la resolución del presente caso hasta el 06 de abril de 2022.
- (ii) Indica que el plazo del procedimiento administrativo sancionador solo podría ser ampliado de manera excepcional, cuando existan los fundamentos justificados; sin embargo, al emitir la Resolución Directoral N.º 3635-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP la DPDP no habría realizado una debida justificación de la ampliación del plazo, vulnerando el artículo 259 del TUO de la LPAG al hacer uso indebido de esta facultad de ampliación de plazo, contraviniendo, además, el principio de debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, por vulneración del debido procedimiento.
- (iii) Asimismo, la administrada precisa que la DPDP, en la Resolución Directoral N.º 3635-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP (que amplía el plazo para resolver el presente procedimiento) no habría fundamentado cuáles fueron las complicaciones generadas para que, dentro de los nueve meses para resolver el procedimiento administrativo sancionador la DPDP pudiese emitir resolución de sanción, es decir, la administrada refiere que la DPDP en la resolución de ampliación de plazo, no indicaría el punto o los puntos exactos de la investigación que requieren mayor análisis para emitir resolución final.

²⁰ Obrante en los folios 252 al 262

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 081-2024-JUS/DGTAIPD

- (iv) En esa línea, afirma que la norma de protección de datos, no determinaría la existencia de mayor complejidad por infracciones derivadas del incumplimiento de medidas de seguridad, y que estas infracciones requieran un mayor análisis que otros tipos infractores; por lo que, no sería válido indicar que la ampliación de plazo se deba a que un especialista en la materia deba analizar el caso, pues en todos los procedimientos administrativos sancionadores (sean de la materia que sean), se entiende que los evaluadores son especialistas.
- (v) En ese sentido, refiere que la Resolución Directoral N.º 1161-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, resolución impugnada, adolece de la causal de nulidad de acto administrativo tipificado en el numeral 1, artículo 10 del TUO de la LPAG, por contravención a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, debido a que impuso una sanción sin que se haya tramitado el procedimiento administrativo respectivo, no habiéndose respetado las garantías mínimas, en este caso, al haber sido ampliado el plazo de caducidad sin justificación válida.

13. Con Oficio N.º 311-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP²¹ de fecha 26 de abril de 2022 la DPDP remitió a este Despacho el recurso de apelación de la administrada, así como el expediente N.º 150-2019-JUS/DPDP-PAS de doscientos sesenta y dos (262) folios.

II. COMPETENCIA

14. Según lo establecido en el inciso 20 del artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
15. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
16. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. ADMISIBILIDAD

17. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N.º 1161-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP y cumple con

²¹ Obrante en el folio 263

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 081-2024-JUS/DGTAIPD

los requisitos previstos en los artículos 218²² y 220²³ del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTION CONTROVERTIDA

18. De acuerdo con lo señalado en el recurso de apelación presentado, corresponde determinar si, en el presente procedimiento sancionador, se ha configurado causal de nulidad derivada de la contravención al ordenamiento jurídico, por una indebida motivación en la Resolución Directoral N.º 3635-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 24 de diciembre de 2021, resolución de ampliación de plazo de caducidad para resolver el procedimiento sancionador.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

- V.1 **Determinar si en el presente procedimiento sancionador se ha configurado causal de nulidad derivada de la contravención al ordenamiento jurídico, y por una indebida motivación en la Resolución Directoral N.º 3635-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 24 de diciembre de 2021, resolución de ampliación de plazo de caducidad para resolver el procedimiento sancionador**

19. La caducidad administrativa del procedimiento sancionador se encuentra prevista en el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁴, dispositivo en el que se

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

“Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”

(Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272)”

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

(Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444)

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

“Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 081-2024-JUS/DGTAIPD

establecen los siguientes alcances principales:

- (i) El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.
 - (ii) Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.
 - (iii) La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.
 - (iv) Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
 - (v) La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
20. En efecto, mediante el artículo 259 del TUO de la LPAG, se prevé que el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.
21. Ahora bien, se advierte que la administrada no cuestiona que haya operado el plazo de caducidad antes de la emisión de la Resolución Directoral N.º 3635-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 24 de diciembre de 2021, que dispone la ampliación del plazo para la resolución del procedimiento administrativo sancionador, sino que esta ha sido emitida sin una debida motivación haciendo uso indebido de la facultad de ampliación de plazo de caducidad.
22. Precisamente, en su recurso de apelación, la administrada señaló que la Resolución Directoral N.º 1161-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP (resolución impugnada), adolece de causal de nulidad de acto administrativo tipificado en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, por contravenir a la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, debido a que se le impuso sanciones sin que se haya tramitado

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

(Artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1452)."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 081-2024-JUS/DGTAIPD

adecuadamente el procedimiento administrativo, al haber ampliado el plazo de caducidad para resolver el procedimiento sancionador sin justificación válida.

23. Asimismo, la administrada, en su recurso de apelación, entre otros, alegó que la resolución de ampliación del plazo no habría indicado el punto o los puntos exactos de la investigación que requieren mayor análisis para emitir resolución final; que la LPDP no distinguiría que las infracciones relacionadas con medidas de seguridad requieran un análisis más profundo que otros tipos de infracciones; y, que no sería válido argumentar que la ampliación del plazo se deba a que un especialista en la materia deba analizar el caso, ya que se supone que, en todos los procedimientos administrativos sancionadores, independientemente de la materia, son especialistas quienes evalúan y finalmente resuelven.
24. En ese contexto, corresponde analizar si en el presente procedimiento administrativo sancionador la DPDP emitió resolución de ampliación de plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, sin una debida justificación, contraviniendo con ello, el ordenamiento jurídico por vulneración del debido procedimiento, y configurando, por tanto, causal de nulidad.
25. Sobre el particular, el principio del debido procedimiento, como expresión administrativa del derecho constitucional al debido proceso, se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley Nro. 27444. Dicha norma contiene una serie de derechos y garantías, dentro de los cuales se encuentran el derecho de defensa, a probar, a obtener una decisión motivada, entre otros, previstos con el fin de limitar la actuación de los poderes públicos.
26. Del mismo modo, Morón Urbina, refiere que el derecho al debido proceso comprende una serie de derechos que conforman un estándar mínimo de garantía para los administrados que, a grandes rasgos, significa la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos, en principio, para los procesos jurisdiccionales²⁵.
27. Así, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, el derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones²⁶ y ejercer su derecho de defensa.

²⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 9.ª edición, 2011, p. 64.

²⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N.º 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) y N.º 2132-2004-AA/TC (Fundamento Jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3º y 43º de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N.º 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) precisó lo siguiente:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 081-2024-JUS/DGTAIPD

28. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que en el numeral 4 del artículo 3º del TUO de la LPAG²⁷, en concordancia con el artículo 6º del citado instrumento²⁸, se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos directos relevantes y concretamente probados del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
29. Al respecto, cabe tener en cuenta el rol informador que cumple la motivación del procedimiento administrativo, ya que representa la exteriorización de las razones en cuya virtud se produce un acto administrativo, y permite, tanto al administrado como a los superiores con potestades de revisión del acto, asumir conocimiento de los hechos reales y jurídicos que fundamentan la decisión administrativa, para poder articular su defensa con posibilidad de criticar las bases en que se funda e impugnarla; o para que el superior al conocer el recurso pueda desarrollar el control examinando todos los datos y si se ajusta a ley. No solo constituye un cargo para la autoridad sino un verdadero derecho de los administrados a fin de apreciar el grado de regularidad con que su caso ha sido apreciado y resuelto²⁹.

El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.
(...)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...).

²⁷ TUO DE LA LPAG

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:(...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

²⁸ TUO DE LA LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

²⁹ En la LPAG la motivación configura uno de los elementos determinantes del derecho al debido procedimiento que posee el administrado. MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 13era ed. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2018. p. 235.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 081-2024-JUS/DGTAIPD

30. El Tribunal Constitucional³⁰ desarrolló el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, precisando que éste se ve vulnerado, entre otros supuestos, por la inexistencia de motivación o motivación aparente, que ocurre cuando el Juez "no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o [...] no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico".
31. En concordancia con lo antes expuesto, el derecho a la debida motivación de las decisiones administrativas que afecten la esfera jurídica de los administrados se verá transgredido cuando la respectiva resolución adolezca de una motivación aparente, es decir, cuando es inexistente debido a que no expone las razones mínimas que sustentan la decisión ni responde a las alegaciones de las partes del proceso³¹.
32. Cabe señalar que el artículo 10.2 del TUO de la Ley N° 27444 contempla entre las causales de nulidad del acto administrativo el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez³². En consecuencia, la existencia de defectos u omisiones que vicien la motivación que debe tener el respectivo acto administrativo, constituye una causal de nulidad.
33. Por otra parte, las razones que podrían justificar válidamente la ampliación del plazo de un procedimiento administrativo sancionador (esto es, 3 meses adicionales a los 9 meses al plazo de caducidad) podrían darse por ejemplo frente a hechos ajenos a la

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional 00728-2008-PHC/TC (fundamento 7), del 13 de octubre de 2008, Expediente N° 00728-2008-PHC/TC

³¹ En esa línea, el Tribunal Constitucional ha manifestado en la sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC lo siguiente:

"7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Así, en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N° 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

***a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.* Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.**

(...)"

(Subrayado y énfasis agregado)

³² **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 081-2024-JUS/DGTAIPD

voluntad de las partes que incidan sobre la posibilidad misma de la tramitación, o hechos que dificulten de forma objetiva la instrucción del procedimiento (tales como la concurrencia de actuaciones que implican un análisis mayor al habitual, un elevado número de infracciones, análisis de presuntas infracciones que por su complejidad puedan requerir un mayor análisis, informes técnicos, etc.), entre otros.

34. No obstante, es preciso mencionar que, según lo dispuesto por el TUO de la Ley 27444 la extensión del plazo del procedimiento administrativo sancionador se configura con una potestad discrecional, por lo cual, si la Administración, de corresponder, decide extender el plazo del procedimiento administrativo sancionador hasta en tres (3) meses adicionales deberá de explicar las razones por las cuales arribaron a la extensión de dicho plazo.
35. Asimismo, es preciso considerar que la extensión del plazo de tramitación del procedimiento sancionador es una excepción a la regla general, por lo que dicha naturaleza supone que la autoridad administrativa exteriorice las razones o circunstancias que fundamentan y respaldan su decisión, a efectos de verificar si, en efecto, los hechos que rodean el caso en concreto plantean la necesidad de tal aplicación.
36. Ahora bien, en el presente caso se observa que la Resolución Directoral Nro. 3635-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 24 de diciembre de 2021, se observa que, a fin de sustentar la ampliación de plazo de caducidad para resolver, la DPDP señaló lo siguiente:

“RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 3380-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

(...) 3. Que, Que, el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, LPAG), establece como plazo de caducidad de los procedimientos sancionadores nueve (9) meses contados desde la notificación de la resolución de imputación de cargos, contemplando la posibilidad de prorrogar la fecha de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador hasta por tres (3) meses, por medio de una resolución debidamente sustentada por la autoridad, que justifique la ampliación del mencionado plazo.

4. Que, el presente procedimiento se refiere a tres presuntos incumplimientos normativos, que requieren un análisis especializado, con la evaluación de los hechos y la evaluación de la normativa pertinente, siendo uno de ellos sobre medidas de seguridad la cual debe ser materia de análisis por el especialista en materia de seguridad de la información.

*5. Que, atendiendo a la situación descrita y en mérito a lo señalado en el artículo 259 de la LPAG, esta dirección encuentra pertinente prorrogar el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador por tres (3) mes, lapso que se comenzará a contar desde el 06 de enero de 2022
(...)”*

37. Respecto al caso en concreto, no se advierte vulneración a la debida motivación en la decisión de prorrogar el plazo de caducidad, en tanto la DPDP, en el numeral 4 de la resolución detallada en el párrafo precedente, indicó los motivos (complejidad del caso

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 081-2024-JUS/DGTAIPD

y análisis especializado de las imputaciones) que sustentaron dicha ampliación respecto al procedimiento administrativo sancionador.

38. Además, a criterio de esta Dirección General, lo alegado en la Resolución Directoral N.º 3635-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP serían razones relevantes que sustentan la decisión de ampliación de plazo y no serían circunstancias ni justificaciones sin ningún sustento fáctico o jurídico, en tanto, y como se ha podido observar de lo resuelto en la etapa instructiva, el análisis de los incumplimientos presenta cierta complejidad, exige rigurosidad y minuciosidad en la evaluación.
39. Precisamente, se advierte que la DFI a través de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, Resolución Directoral N.º 034-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, imputó a la administrada la comisión de tres hechos infractores, siendo que, respecto al hecho infractor por incumplimiento de las medidas de seguridad, la DPDP debía determinar la responsabilidad de la administrada por el incumplimiento de cada una de las obligaciones establecidas en artículo 39, numeral 1 y 2, primer párrafo del artículo 40, y el artículo 42 del Reglamento de la LPDP, es decir, aparte de las otras dos imputaciones, se evaluó la responsabilidad por el incumplimiento de cuatro medidas de seguridad; y, así lo determinó, tal como se aprecia en la Resolución Directoral N.º 1161-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP³³, que resuelve el procedimiento administrativo sancionador, lo cual acredita la complejidad del presente caso.
40. Además, de la revisión del expediente se advierte que mediante Memorando N.º 396-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP³⁴ de 24 de diciembre de 2021, la DPDP solicitó al área especializada en materia de seguridad de la información de la DFI, la elaboración de un informe técnico con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad, teniendo en cuenta que, mediante el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (Registro N.º 124032-2021MSC³⁵), la administrada señaló que había dado cumplimiento a las medidas de seguridad.
41. En este sentido, la DFI emitió el Informe Técnico N.º 322-2021-DFI-ORQR³⁶, referido a la evaluación del cumplimiento de las medidas de seguridad, concluyendo lo siguiente:

“(…) IV. CONCLUSIONES

- (i) *SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA, no ha evidenciado contar con procedimientos documentados respecto a la gestión accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, incumpliendo la obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.*
- (ii) *SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA, no ha evidenciado generar ni mantener registros de evidencias producto de la interacción lógica, incumpliendo la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.*

³³ Obrante en los folios 209 al 247

³⁴ Obrante en el folio 202

³⁵ Obrante en el folio 162 al 193

³⁶ Obrante en los folios 205 al 208

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 081-2024-JUS/DGTAIPD

- (iii) *SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA, no ha evidenciado contar con las medidas de seguridad adecuadas en su centro de datos, por lo cual incumple con la obligación establecida en el párrafo primero del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.*
- (iv) *SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA, ha evidenciado almacenar la documentación no automatizada en ambientes y/o muebles que se encuentran debidamente protegidos, por lo cual cumple lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP.”*

42. Del contenido y conclusiones del Informe Técnico N.º 322-2021-DFI-ORQR se desprende el carácter técnico de la materia referida al cumplimiento de las medidas de seguridad de la información que establece el Reglamento de la LPDP, situación que amerita el conocimiento y análisis experto de los especialistas de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, debiendo ser evaluado, en este caso por la DFI como autoridad técnica especializada en protección de datos personales³⁷.
43. Asimismo, la DPDP se encontraba habilitada legalmente a requerir a la DFI la evaluación del cumplimiento de las medidas de seguridad previo a la emisión de la resolución final del procedimiento, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, el cual faculta a la DPDP para la realización de actuaciones complementarias, tal como se puede apreciar del texto de la norma señalada:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

5. (...)

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento (...).”

44. Así entonces, se tiene por acreditada el carácter especializado de las imputaciones a la administrada; tanto es así que, el citado informe técnico ha sido valorado por la DPDP en la Resolución Directoral N.º 1161-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, a través del cual reafirmó que la administrada no cumplió con las medidas de seguridad establecidas en el artículo 39, numeral 1 y 2, primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP; y, respecto al artículo 42 del citado reglamento, se advirtió una acción de enmienda considerada como una atenuante de responsabilidad a favor de la administrada (-15% del monto base de la multa), acreditándose con este pronunciamiento, la necesidad de una verificación técnica para la determinación de responsabilidad por el incumplimiento de las medidas de seguridad en el tratamiento de datos personales.

37

Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

(...)

“Artículo 75.- Funciones de la Dirección de Fiscalización e Instrucción

(...)

- c) *Fiscalizar que el tratamiento de los datos personales que efectúen el titular o el encargado de tratamiento de datos personales cumplan las disposiciones técnicas que emita la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. (...)*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 081-2024-JUS/DGTAIPD

45. Por tanto, el requerimiento de una nueva evaluación técnica respecto al cumplimiento de las medidas de seguridad conllevó a un posible riesgo de caducidad del presente procedimiento sancionador debido a la realización de actuaciones complementarias; por lo que, este Despacho coincide con la DPDP respecto a la decisión de ampliar el procedimiento sancionador por tres (03) meses adicionales, viéndose justificada en la necesidad de verificar plenamente los hechos imputados y las acciones realizadas por la administrada en observancia del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁸, más aún si en el presente procedimiento revisten aspectos técnicos normativos.
46. Estando con lo señalado, este Despacho advierte que, en el presente procedimiento sancionador, no se ha configurado la causal de nulidad derivada de una falta de motivación o justificación en la Resolución Directoral N.º 3635-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de ampliación del plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador, siendo que la extensión del plazo ha sido debidamente motivada al señalarse las razones que implicaron tal medida, verbigracia, la complejidad para la determinación de los supuestos infractores imputados y el análisis especializado, verificado en los informes técnicos emitidos en el presente procedimiento.
47. Asimismo, tampoco se habría materializado una vulneración al debido procedimiento, toda vez que la DPDP sancionó a la administrada previo inicio e instrucción del procedimiento administrativo sancionador, siendo que la administrada gozó de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo, otorgándole la oportunidad de presentar sus descargos en cada etapa y valorándose todos los escritos presentados por ésta.
48. De la misma manera, la DPDP no ha dejado de aplicar, ni la Constitución Política del Perú, ni la Ley de Protección de Datos personales, ni su Reglamento, al contrario, estas normas le han servido de fundamento para realizar un adecuado ejercicio de su facultad resolutoria, advirtiéndose que las multas y las medidas correctivas impuestas por la DPDP son el resultado de la evidencia del incumplimiento de las normas en protección de datos personales por parte de la administrada, toda vez que no cumplió con subsanar las observaciones efectuadas desde la etapa de fiscalización.
49. En consecuencia, tampoco se configura la causal de nulidad por contravención a la Constitución, leyes y reglamentos; por lo que, se descarta lo alegado por la administrada en su recurso de apelación.

38

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

(...)

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 081-2024-JUS/DGTAIPD

50. Por tales motivos, **no corresponde amparar** el recurso de apelación presentado por la administrada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN:

- PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA – HOGAR DE LA MADRE CLINICA HOSPITAL**; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 1161-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 24 de marzo de 2022 en todos sus extremos.
- SEGUNDO.** Notificar al interesado la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.
- TERCERO.** Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.